



**Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00**

San Martin-Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 207704089001202200010900

**ACCIONANTE:** LEIBY NAVARRO LIZARAZO

**ACCIONADO:** EMPRESA VANTY

**DERECHOS VULNERADOS:** Servicios Públicos

**ASUNTO:** SENTENCIA.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

#### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por la señora Leiby Navarro Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.702., actuando en nombre propio.

#### **ACCIONADO:**

La acción está dirigida en contra de empresa prestadora de servicios públicos VANTY, identificada con nit. 800.007.813-5

#### **HECHOS:**

Manifiesta la accionante que solicitó a la empresa prestadora de servicios públicos VANTY, la instalación del servicio de gas natural domiciliario a un predio ubicado en el municipio de San Martin-Cesar y que esta empresa envió a los técnicos los cuales realizaron un acta en la cual se hacia entrega de la instalación interna del servicio requerido.

Que el servicio no había sido instalado y la accionante realizo varios requerimientos, a la accionada para que procediera con el suministro del servicio de publico del gas domiciliario, recibiendo como respuesta que en ese momento la empresa no tenia disponibilidad para la instalación del servicio, que hasta el momento no ha tenido respuesta de parta de la empresa accionada, para que procedan a realizar la instalación y le brinden el servicio de gas natural domiciliario.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida



**Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00**

la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

### **PRETENSIONES:**

Solicita la accionante que por medio de la presente acción tutelar se ordene a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios VANTY que instale el servicio de gas natural solicitado y cese la vulneración de derechos fundamentales.

### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

Acta de entrega y registros de la instalación interna de gas  
Copia de la cedilla de ciudadanía.

### **CONTESTACIÓN:**

En respuesta a la presente acción de tutela el Representante Legal de la empresa accionada indica la normativa constitucional y Legal, sobre la prestación de servicios públicos, expone el contrato de la prestación del servicio y las formas de proceder de la empresa frente a la realización adecuada que permitan realizar las instalaciones de servicios públicos.

En relación con el hecho particular de la presente acción indican que ya han realizado la valoración del inmueble y han verificado que existen redes de suministro aprobadas, que en consenso con el usuario se encuentran validando la instalación del servicio, previo a la entrega de una documentación necesaria y le indican el tiempo de la instalación del servicio.

Que no les consta los demás hechos impetrados por la accionante.

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la empresa prestadora de servicios públicos VANTY, transgredió el derecho fundamental de servicios públicos, presentado por la señora Leiby Navarro Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.702, actuando en nombre propio, al no realizar las instalaciones del servicio de gas natural domiciliario



**Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00**

solicitado, o si con la respuesta librada el 18 de abril de la presente anualidad, en la cual le realizan las revisiones pertinentes y le solicitan una documentación, además que le indican que le van a garantizar el suministro del servicio, respuesta que además le fue enviada a la accionante, a la dirección de correo electrónico aportada en la presente acción tutelar o acaeció el fenómeno del hecho superado.

**TESIS DEL DESPACHO:**

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada empresa prestadora de servicios públicos VANTY, identificada con nit. 800.007.813-5, ha dado respuesta manifestando que le van a suministrar el servicio de gas natural domiciliario a la accionante señora Leiby Navarro Lizarazo, quien actúa en nombre propio, indicándole su respuesta el día 18 de abril de 2022, prueba de esto son las visitas técnicas realizadas, además de la verificación de las instalaciones que permitan garantizar el suministro del servicio, esta respuesta la cual le fue enviada al correo electrónico de la accionante como lo prueba la constancia de envió, y así mismo fue allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Acaeciendo el fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado.

**JURISPRUDENCIA:**

**Constitución política de Colombia, la cual habla de los fines del estado y sobre los servicios públicos.**

**CAPITULO 5.**

**DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

**ARTICULO 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.



Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00

### Extracto sentencia C-187/20

**SERVICIOS PUBLICOS**-Instrumentos para la consecución del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población

*(...) asegurar la prestación eficiente, continua y efectiva de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional, en particular los de energía eléctrica y gas combustible, hace parte de las finalidades sociales del Estado y se inscribe en el propósito constitucional ineludible de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, tal y como se puso de presente, lo prevén los artículos 365 y 366 de la Carta Política.*

**SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Obligación del Estado de impedir traumatismos en la prestación

*Desde esa perspectiva, conforme lo establece la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado está en la obligación de adoptar, en circunstancias de normalidad y especialmente en aquellas de excepción, las medidas que se requieran para impedir traumatismos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y dar solución a las necesidades insatisfechas relacionadas con los mismos, con el fin de impedir que no se ocasionen daños a las personas al privarlas de bienes cuyo disfrute es imprescindible para garantizar un estándar mínimo de vida digna.*

### CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que la señora Leiby Navarro Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.702, actuando en nombre propio, alega que no se le ha instalado el servicio de gas natural domiciliario, por esta razón presentó acción tutelar en contra la empresa prestadora de servicios públicos VANTY, identificada con nit. 800.007.813-5, así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Extracto sentencia T-012/19

“...En ese sentido, asegurar la prestación de determinados servicios públicos es una de las principales herramientas del Estado para materializar los derechos sociales fundamentales y así cumplir, por esa vía, con los objetivos del Estado Social de Derecho. El artículo 365 de la Constitución establece claramente lo anterior: “*Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)*”

4.1.3. La Corte Constitucional ha advertido desde sus inicios el vínculo inescindible al interior de la Constitución Política entre el Estado Social de Derecho que es Colombia y la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.



**Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00**

Este vínculo ha sido entendido como la materialización real de los derechos fundamentales, no solo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, económicos y culturales (sin los cuales no podría garantizarse el goce de los primeros). En ese sentido, esta Corporación fue concluyente al indicar en la sentencia T-406 de 1992 lo siguiente:

“Sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia, o en términos del artículo primero de la Constitución, sin el respeto ‘de la dignidad humana’ en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal consagrados en el capítulo primero del título segundo de la Carta, se reducirá a un mero e inocuo formalismo, irónicamente descrito por Anatole France cuando señalaba que todos los franceses tenían el mismo derecho de dormir bajo los puentes. Sin la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos son una mascarada. Y a la inversa, sin la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales son insignificantes”.-

Atendiendo a ello es importante resaltar que la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en escrito allegado al presente tramite por empresa prestadora de servicios públicos VANTY, identificada con nit. 800.007.813-5., se adjuntó copia de la respuesta dada al accionante, de acuerdo a lo solicitado ante la accionada y se corrobora que fue librada respuesta y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico que fueron aportadas por el actor en su petición y en la acción de tutela.

Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 368-2015 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub expuso:

*“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.*

*Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

Igualmente, en la Sentencia T-096 de 2006, se expuso lo siguiente:



**Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00**

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Así las cosas, se puede concluir que la respuesta dada por la entidad accionada la empresa prestadora de servicios públicos VANTY, identificada con nit. 800.007.813-5., fue congruente con lo solicitado por la parte actora, y estima el despacho que se está ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como fue explicado en párrafos precedentes, por cuanto la respuesta se le puso en conocimiento al actor y fue conforme a lo solicitado por este.

Es así como, los supuestos fácticos en este asunto se enmarcan dentro de la figura del hecho superado, ya que se contestó, y esa contestación es de fondo de acuerdo a lo solicitado por la accionante, indicándole todo acerca de la instalación del servicio de gas domiciliario, y con ello se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela. Por lo tanto, de estos planteamientos se evidencia que en este caso se configura el fenómeno de hecho superado y por ello se denegará la presente Acción Constitucional, respondiendo así el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela impetrada la señora Leiby Navarro Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.702. En contra de la empresa prestadora de servicios públicos VANTY, identificada con nit. 800.007.813-5., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez**



**Radicado No. 207704089 001 2022 000110 00  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530b879e4c31ff6723b0b4eeef34619a720043a2d722b2b85e4670e01efdf2ff**

Documento generado en 21/04/2022 04:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**